----Trelew, 16 de diciembre de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Mediante resolución de fecha 22/11/2022 la Jueza de primera instancia hizo lugar a lo solicitado por el denunciado, R. B., disponiendo la modificación del régimen de comunicación paterno filial entre B. y el niño M. B., sin la supervisión del Servicio de Protección de Derechos, como hasta el momento se realizaba.----------

----Por ID894237 (29/11/2022) M. L. P. T. apeló la resolución en su carácter de progenitora de M. y denunciante, solicitando que por tratarse de una sentencia incidental y no de una resolución cautelar, se confiera el recurso con efecto suspensivo y se mantenga el esquema de régimen de comunicación supervisado ante el Servicio de Protección de Derechos. ----------

----En fecha 28/11/2022 la Jueza de Primera instancia concedió el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo. Fundó su decisorio en que el artículo 125 de la Ley III N° 21 establece que las actuaciones deben ser subsumidas bajo las disposiciones del proceso sumarísimo, por encuadrarse la temática en el artículo 87 inciso I), del mismo ordenamiento, en armonía con en el artículo 502 inciso 5) CPCC.----------

----**II.-** Mediante CRU-003044000000045391-9 (29/11/2022) P. T. interpuso recurso de queja en los términos del artículo 283 del CPCC contra el efecto con que se concedió el recurso, sosteniendo que la apelación debió concederse con efecto suspensivo. ----------

----En este contexto, la progenitora se opone a la modificación del régimen de comunicación, alega que dicha modificación genera inconvenientes para M. atendiendo a la personalidad de B.----------

----**III.-** Primeramente destacamos que se encuentran cumplimentados los requisitos de admisibilidad de la queja que establece el artículo 284 del CPCC y en consecuencia corresponde analizar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación.----------

----En la resolución en crisis, la Magistrada procedió modificar el régimen de comunicación paterno filial, en el marco de una medida cautelar de un proceso de violencia de género iniciado por P. T. contra B.----------

----Advertimos que atento el planteo y el acotado margen de evaluación que el recurso de queja permite, ante la eventualidad de que el inmediato cumplimiento de la resolución impugnada derive en un perjuicio mayor que el que ocasionaría mantener el régimen de comunicación supervisado por el Servicio de Protección de Derechos, resulta prudente modificar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación, correspondiendo otorgarle efecto suspensivo. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE**:----------

----**MODIFICAR** el efecto con que fue concedido el recurso de apelación que motiva la presente queja, otorgándole efecto suspensivo. ----------

----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

----**REGÍSTRESE** y remítase el presente al Juzgado de Familia de Rawson para ser agregado al principal. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____73____ /2022 - SIF.- CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA